



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2023 00483 00
PROCESO: DECLARACIÓN U.H.H Y S.P.
DEMANDANTE: Gabriel García Soto
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de María
Nolma Ospina Ospina

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, luego de que fuera inadmitida en auto del 30 de agosto de 2023, previo a las siguientes consideraciones:

Revisado el proveído que inadmitió la demanda emerge que no cabe duda que fueron subsanadas las falencias enlistadas en los numerales 1,2 y 5 del auto del 30 de agosto de 2023.

No obstante, en lo que respecta a los numerales 3,4 y 6, no se corrigieron, por las siguientes razones:

- i) frente a la causal establecida en el numeral 3º , se extrae que se ordenó acreditar el envío de la demanda anexos, auto inadmisorio y subsanación, a todos los demandados (herederos determinados del causante), de conformidad con lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, situación que no fue acreditada con el escrito de la subsanación, pues no se vislumbra el cumplimiento de tal exigencia.
- ii) En lo que corresponde a la causal enlistada en el numeral 4º , se advirtió que se debería informar la dirección física y electrónica que tuviera de las partes para recibir las notificaciones personales, conforme lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, toda vez que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda no se proporcionó la dirección de la parte demandante y se proporciona solo la del abogado, situación que continúa siendo la misma según el escrito de subsanación.
- iii) En cuanto a la causal del numeral 6º , donde se requirió a la parte para que informe si el demandante aún conserva el domicilio que alude fue común con quien refiere es su compañera fallecida, no se evidencia claridad al respecto en el entendido que el Despacho continua desconociendo la dirección en cuanto ni siquiera se proporcionó la dirección física de la demandante, pues si bien se dice que el apoderado actúa en representación del señor Gabriel García Soto, domiciliado en Ecuador, no se dice nada más con respecto a su dirección física; es que el artículo 82 del CGP no deja al arbitrio de la parte incluir la dirección del abogado o la partes es claro que deben ser las dos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada en todos los términos establecidos en el inadmisorio y el cual se sustenta de manera precisa en las causales del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 90 de la misma normativa, se procederá a rechazarla.

Por último debe advertirse que el proceso declarativo de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial tiene un proceso establecido, como es el verbal, sin que el juez pueda modificarlo a instancia propia o solicitud de las partes y tiene un trámite determinado que se debe suplir en cuanto siendo una disposición de orden público no es posible modificarse de conformidad con el artículo 13 del CGP, máximo cuando se está tratando de un tema



tal trascendental como es el estado civil de las personas que ni siquiera es conciliable, transigibles o desistible y que en este caso, incluso derivaría la obligatoria convocatoria de herederos determinados e indeterminados según lo establecido en el artículo 87 del CGP y conforme lo establecen los artículos 2473, 2475 del C.C.

A lo anterior cabe agregar, que un proceso judicial no está enfilado a ser un requisito, como lo indica el apoderado, pues la labor de administrar justicia no está dirigida a ratificación de la postura de las partes sino a la constatación de que probatoriamente el derecho reclamado se encuentra configurado, pues de no estarlo, su resultado será la negativa del mismo, bien lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia frente a la finalidad del proceso “... es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes” en cuanto la “pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos”(Art. 228 C.P.)” pues la decisión del juez no es el resultado de la adhesión a la teoría planteada por uno u otro extremo de Litis sino de la valoración probatoria efectuada con un criterio de racionalidad, como lo establece el artículo 176 del CGP.

Tal indicación se realiza porque el apoderado de la parte demandante para justificarla no subsunción de algunos puntos que le fueron requeridos en la subsanación, pretende que a este proceso se le de uno de jurisdicción voluntaria; solicitud improcedente de cara a los artículos 2, 42, 13 del CGP y de los parámetros establecidos en la Corte Suprema de Justicia-

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, conforme lo ordenado en providencia del 30 de agosto de 2023

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriados el proveído-

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6cff1a2a5bfe30723d88b3f03e08e4597e8afb10e13f60d58580e188c55108**

Documento generado en 08/09/2023 02:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>